



**EXPEDIENTE: 210-11-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 095-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 10:00 horas del 03 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **EQUIFAX**.

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 27 de noviembre de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **EQUIFAX** cuya pretensión es: “*MI SOLICITUD SE FUNDAMENTA EN LA ELIMINACION TOTAL DE TODOS MIS DATOS PERSONALES (...)*”. (Visible a folios 01 al 08 del Expediente Administrativo).
- 2- Que, mediante resolución N°**660-2020**, de las 08:25 horas del 08 de diciembre de 2020, se previene a la denunciante aportar la prueba que estime pertinente de las gestiones realizadas para sustentar los hechos denunciados. Dicha resolución se le notificó a la accionante en fecha 08 de diciembre de 2020. (Visible a folios 09 y 10 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 21 de diciembre de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** remite una serie de documentación con la que pretende dar cumplimiento a la resolución N°**660-2020** supra indicada. (Visible a folios 11 al 17 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N°**030-2021** de las 13:42 horas del 29 de enero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se notificó a Equifax en fecha 17 de febrero de 2021. (Visible a folios 18 y 20 del Expediente Administrativo).
- 5- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 23 de febrero, el señor **[NOMBRE 2]**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Equifax contesta de forma extemporánea el traslado de cargos. (Visible a folios 21 al 23 del Expediente Administrativo).
- 6- Que en fecha 30 de agosto de 2022, el señor **[NOMBRE 3]** presenta una solicitud de terminación del proceso y archivo del expediente. (Visible a folios 27 al 31 del Expediente Administrativo).
- 7- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
  - 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 27 de noviembre de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **EQUIFAX** cuya pretensión es: “*MI SOLICITUD SE FUNDAMENTA EN LA ELIMINACION TOTAL DE TODOS MIS DATOS PERSONALES (...)*”. (Visible a folios 01 al 08 del Expediente Administrativo).



- 2- Que la señora [NOMBRE 1] remitió una solicitud de supresión a Equifax vía correo electrónico en fechas 23 de octubre, 11 de noviembre y 27 de noviembre de 2020. (Visible a folios 14 al 17 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en las bases de datos de Equifax no constan datos personales de la señora [NOMBRE 1]. (Visible a folios 21 y 31 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.

**III. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS ACTUAL:** En relación a la falta de interés actual incoada por Equifax se debe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhav, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, pero por otra parte, se trata de un derecho fundamental, relacionado con la intimidad de las personas, lo cual implica que su interés no pierda actualidad, más aun cuando el alegato anterior se ha vuelto reiterado por parte de la denunciada, como sucede en el presente caso, además debe tomarse en consideración que existen una serie de presupuestos necesarios para que las acciones tanto administrativas como judiciales prosperen, como son que exista un derecho real o personal, y que exista un interés actual para ejercitar el derecho que se considera violentado, al respecto la jurisprudencia ha declarado que, al amparo de los principios del derecho del derecho procesal civil de aplicación supletoria en la vía administrativa, si falta cualquiera de los presupuestos mencionados la administración tiene la potestad de desestimar lo pretendido, sobre esto indica la resolución No.030-F-97.CIV de las 14:50 horas del 18 de abril de 1997 de la Sala Primera: *“(…) Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que la sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se excepcionó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, -cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente-, o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción. El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles manda, en cuanto interesa, que para entablar una acción ante los tribunales de justicia, -y para que ésta prospere, con mayor razón-, se requiere derecho real o personal de quien acciona y ejercitable contra el demandado, **así como interés actual en su ejercicio;** y si del proceso resulta que no existe derecho, o que esto no es de quien acciona o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, al Juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10,20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del Considerando II: “Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1º y 2º y en el párrafo final del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria,*



**PRODHAB**

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



*sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión (...)*". (Subrayado no es del original). Por lo tanto, siendo que, al momento de interposición de la denuncia, la señora [NOMBRE 1] posea un interés actual, es deber de esta Agencia proceder con el conocimiento por el fondo del presente procedimiento de protección de derechos, así las cosas, se rechaza la excepción de falta de interés actual incoada.

**IV. EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala la denunciante que, desde el 16 de noviembre del 2020, solicitó formalmente vía correo electrónico la supresión de todos sus datos personales que se encuentra en dicha protectora y que hasta el día de interposición de la denuncia no habían sido eliminados a pesar de los intentos que realizó para tal gestión. Que al día de interposición de la denuncia se cumplió con el plazo de ley para realizar lo solicitado.

Por su parte Equifax señala que, en sus bases de datos no se registra ningún dato personal de la señora [NOMBRE 1].

La Ley No. 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, tiene como finalidad, garantizar a toda persona, el legítimo tratamiento de sus datos personales, y consagra una serie de principios y derechos, que deben ser observados en todo momento por quienes realicen tratamiento de datos personales. Así tenemos, que el artículo 7 de dicha ley, señala: "**ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. (...) **2.- Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos." Es evidente que en el presente caso nos encontramos con una solicitud de supresión de datos personales, esto en razón de que lo que ha solicitado la denunciante es la eliminación total de sus datos personales que constan en la base de datos del Equifax, por su parte ha indicado en su informe Equifax que no posee datos personales de la denunciante hecho que tiene esta Agencia como probado en razón de que el informe que ha sido rendido por el denunciado tiene carácter de declaración jurada por lo que se tiene que los hechos allí consignados son reales, todo esto de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: "**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados." (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: "**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien



**PRODHAB**

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



*corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. **Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento** La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Por lo tanto, siendo que dentro de las bases de datos del denunciado no constan datos personales de la señora [NOMBRE 1], es que se debe declarar con lugar el presente procedimiento y se tiene por satisfecha la pretensión de la denunciante. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.***

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 7, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX**. Teniéndose ya por satisfecha la pretensión del denunciante.
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora